



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00112/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000529
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000249 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: ETESIO CIUDAD REAL SL
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 112/18

En Ciudad Real, a 20 de Junio de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) La mercantil ETESIO CIUDAD REAL S.L., representada por d. _____ y asistida por D. _____ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D^{ÑA}. _____ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 28 de Septiembre de 2017 se presentó demanda por la referida demandante frente al decreto 2017/3921, resolución de fecha de 21 de Junio de 2017.



En el suplico de la demanda se solicitaba que *se declare que no es ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado, con las consecuencias correspondientes, revocándolo y dejándolo sin efecto alguno, debiendo la Administración demandada, estar y pasar por lo que resulte del presente recurso, todo ello con expresa condena en costas a la contraparte si se opusiera a las justas pretensiones del recurrente.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha 24 de abril de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la testifical de

CUARTO.- Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente, tras la práctica de las Diligencias Finales con el resultado que consta.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del procedimiento y la limitación del mismo.

1.1º.- Pese a las continuas informaciones en el sentido que constan en el acta para explicar el contenido del procedimiento, tales informaciones no fueron atendidas, siendo que se debe en primer lugar aclarar el contenido del debate para centrar la resolución que es infinitamente más sencilla de lo que se planteaba por la parte, resultando (como se le advirtió en el acto de vista) innecesaria la prueba a los efectos en que se planteaba.

1.2º.- El objeto del debate que fija en su escrito de interposición, y no es susceptible de ser variado so pena de desviación procesal es el decreto de fecha de 21/6/2017 del ayuntamiento que declaraba ilegal una obra por carecer de licencia y ordenaba la

retirada de la misma. La obra consistía en la instalación de unos aparatos de aire acondicionado.

1.3º.- La cuestión era que existía una especificidad y así se comprobó a lo largo del expediente y que consistía en que la mencionada obra aparecía autorizada en un principio a través del decreto que aportaba el demandante de fecha de 5 de Octubre de 2015, habiéndose con posterioridad revocado tal autorización a través del decreto de 21 de Enero de 2016 por un recurso de reposición, del que no se dio traslado a la parte hoy demandante y que tampoco se notificó a la misma.

1.4º.- Por tanto la presente resolución es un procedimiento tan estrechamente vinculado a la resolución de 21 de enero de 2016 que básicamente se reducía a determinar si dicha resolución, que no es objeto de la presente ni puede serlo porque no fue impugnada en el escrito de interposición con el que la parte decidió iniciar un procedimiento abreviado, ha sido o no notificada por la simple razón que existía una doble posibilidad:

- Que estuviera notificada y por tanto fuera un acto consentido y firme, lo que hacía que, por mucho que ahora se alegara sobre el fondo de su derecho a instalar los compresores la revocación de la licencia debiera permanecer incólume al no poder revocarse a través del presente procedimiento una resolución que se habría consentido y por tanto produciría efectos.

- Que no estuviera notificada al interesado y por tanto, conforme al art. 57 LRJ- PAC (hoy art. 39 L. 39/2015) no surtiera efectos.

1.5º.- Tras la innecesaria prueba que se practicó en el acto de vista se dictó al amparo del art. 61 LJCA resolución para que se aportara certificado por parte del ayuntamiento en el sentido de no estar notificada o que se remitiera copia del acuse de recibo o justificante de notificación. Tal certificación se recibió en fecha de 10 de Mayo de 2018 e informó de la falta de notificación de la resolución.

1.6º.- Pues bien un defecto de notificación tiene el sencillo efecto de evitar la eficacia del acto necesitada de la misma. En este sentido el art. 58.1 LRJ- PAC (hoy art. 40 L. 39/2015) señala que *Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.* Ello es así por el simple hecho que, con independencia de las titularidades, procedencia o cualquier otra consideración el art. 31.1.b LRJ-PAC (hoy art. 4.1.b L. 39/2015) determina que se debe tener por interesado a todo aquel a quien afecte en sus derechos declarados (una licencia lo es) un acto administrativo y el art. 112.2 LRJ- PAC (hoy art. 118.2 L. 39/2015) obliga a dar traslado no sólo de la resolución, sino también del recurso que da pie a la misma y que interpone un tercero interesado, en este caso la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

La STS de 11 de Mayo de 2012 dice que *“los defectos de notificación, de darse, no afectarían a la validez del acto notificado, sino, en su caso, a su eficacia”*. En igual sentido la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 5 de Febrero de 2016 señala que *“...La notificación defectuosa no afecta a la validez del acto sino a su eficacia y efectividad, y por consiguiente al comienzo de los plazos para su impugnación...”*

Por tanto la revocación de la licencia no es un acto eficaz respecto del hoy demandante y por ello, hasta que el mismo le sea notificado en forma, el mismo sigue teniendo licencia en vigor, pues no le puede ser opuesto para eliminar sus derechos un acto no notificado.

1.7º.- Por tanto dos conclusiones:

- El acto impugnado es nulo de raíz porque no es cierto que no tenga licencia. El mismo la tiene, pues para el mismo el acto revocatorio simple y llanamente no existe.

- La administración quizá debería plantearse la nulidad o anulabilidad de aquel acto, dado que deriva de un recurso de reposición en el que no se le ha dado participación al demandante, con lo que se le ha privado de alegar y probar lo que a su derecho conviene que es exactamente todo lo que ha intentado alegar y probar (de manera innecesaria e improcedente) en el presente procedimiento, puesto que de proceder a la inmediata notificación del mismo el vicio es más que evidente y la nulidad patente.

SEGUNDO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

2.1º.- Procede estimar el recurso contencioso (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA).

2.2º.- Procede la imposición de las costas a la administración demandada (art. 139.1 LJCA), si bien atendido volumen, materia, clase de procedimiento y complejidad se limitan a la cantidad que de costumbre se aplica en los juzgados de Ciudad Real de 300 €.

2.3º.- No es susceptible de recurso alguno la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por la mercantil ETESIO CIUDAD REAL S.L., representada por d.

y asistida por D.

como demandante



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA.
como parte demandada y en consecuencia ANULO la
resolución impugnada e identificada en el antecedente de hecho primero.

Se imponen las costas a la administración de conformidad al apartado 2.2.

La presente resolución **no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario**, sin perjuicio de los que consideren oportunos las partes del presente procedimiento.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.